

**ALEGATOS de SUSTENTACION VICTIMA ECOPETROL / NI 61501 / condenado Fernando M Salamanca**

Carlos Francisco Santoyo M. <sanherabogados@yahoo.com>

Jue 14/07/2022 12:36

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

CC: Maria Catalina Jaramillo Gonzalez <mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co>

 1 archivos adjuntos (512 KB)

Alegatos Casación ECOPETROL NI 61501 FM Salamanca.pdf;

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia - Sala de casación penal**

Mp. Dra Myriam Avila Roldan

E. S. D.

: 680816000000-2019-0015901 / **NI 61501**

**Radicado**

**Delito** : RECEPTACION art 327c – sobre hidrocarburos

**Condenado** : FERNANDO MAURICIO SALAMANCA PINZON

**Providencia objeto** Sentencia del 21 de enero de 2022

**Del Recurso de CASACION** Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga

Dra Lizeth buenas tardes. Adjunto lo anunciado

Feliz día

Cordialmente,

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTINEZ**

T.P No. 83105 C.S de la J.

Asesor - Especialista Derecho Empresarial

Datos de contacto

correspondencia :

Calle 36 # 15-32 Oficina 1002

Edificio Colseguros

Bucaramanga- Stder- Col

Cel 3103028512

sanherabogados@yahoo.com



Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia - Sala de casación penal**

Mp. Dra Myriam Avila Roldan

E. S. D.

**Radicado** : 680816000000-2019-0015901 / **NI 61501**

**Delito** : RECEPCION art 327c – sobre hidrocarburos

**Condenado** : FERNANDO MAURICIO SALAMANCA PINZON

**Providencia objeto** Sentencia del 21 de enero de 2022  
**Del Recurso de CASACION** Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando al interior de la actuación penal en calidad de apoderado judicial de la **VICTIMA**, la Compañía **ECOPETROL S.A**, me dirijo a Ustedes respetuosamente dentro del término conferido, para presentar **Alegatos de sustentación**.

De antemano he de ratificar todos los planteamientos elevados en la demanda respectiva, donde creemos, con suficiencia se expusieron los argumentos necesarios para trasladar a la Honorable Corte, dos temas que requieren la intervención del máximo Tribunal, con el fin que emitan derroteros claros y necesarios para garantía de la seguridad jurídica del presente caso, que inevitablemente irradiarán otros asuntos penales semejantes.

Dada la naturaleza propia de este alegato, evitaré ser repetitivo en los cargos y fundamentos; mi pretensión en estas líneas es resaltar la finalidad de nuestro propósito en sede extraordinaria, porque los dos ataques postulados en la demanda, representan aspectos medulares en órbitas relativas al efecto *económico* del delito y su tratamiento en justicia premial - *cargo 1-*, así como el alcance de la

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO M – ABOGADO EXTERNO DE ECOPETROL S.A.**

Correspondencia: Calle 36 # 15-32 Oficina 1002 Edificio Colseguros  
cel. 3103028512

• E-mail: [sanherabogados@yahoo.com](mailto:sanherabogados@yahoo.com) / Bucaramanga- Col-

DS  
CFSM



prohibición en subrogados y mecanismos sustitutivos (art. 68ª inc 2) en los delitos creados de forma especial para la industria petrolera mediante la ley 1028 de 2006, caso concreto del tipo penal creado bajo el artículo 327c -Receptación- siendo su objeto material hidrocarburos, biocombustibles o mezclas que los contengan - cargo 2-

Ambos ataques se orientan por vía de la causal 1era del artículo 184 ley 906 - interpretación errónea.

- i) Como se explicó con detalle en la demanda, a nuestro juicio, los institutos económicos del “*incremento patrimonial*” y de “*perjuicios*”, tienen naturaleza jurídica distinta, siendo el primero de origen procesal penal – art 349 ley 906- y el último de origen civil, pero con reconocimiento penal -art 94 CP.

La problemática surgida en la práctica judicial frente a la distinción de ambas figuras viene de vieja data, a tal punto que la Corte en decisiones de antaño como **radicado 29473 de 2009** la visibilizó; no obstante, quizá por una lectura incorrecta de la Sentencia del caso Nule – rad **39831**- se acentuó en algunos la fusión de ambos conceptos económicos, cuando atañe a su aplicación en materia del requisito de prejudicialidad del artículo 349 que incorpora el primero de los institutos.

De allí que en la demanda hicimos una propuesta de análisis de ambas figuras económicas, a la luz del interés penal *-de seguro mejorable en más aspectos* – para comprender, que tratar indistintamente ambos conceptos, puede generar equívocos en su aplicación.

Consideramos así ocurrió en la decisión atacada, porque al haberse incautado la sustancia objeto material del ilícito, y ante la ausencia de otro *emp o ef* que determinara un eventual enriquecimiento por el actor con su conducta, era evidente la inexistencia de “*incremento patrimonial*”; por tanto, quedaba superado el requisito de procedibilidad del artículo **349** para la *validez* del Allanamiento a cargos, situación que permitiría seguir el cauce judicial por la cuerda de la justicia premial, y obtener, la rebaja establecida en la ley.

No obstante, para la graduación del premio, no se escuchó el clamor de la Víctima respecto de valorar la conducta del acusado en su interés de reparar los eventuales “*perjuicios*”, circunstancia establecida en las citas jurisprudenciales resaltadas en el libelo, que instituye obligación al operador judicial en verificar tal aspecto, pues la omisión por parte del penalmente responsable, tendría necesariamente un efecto sobre el mayor porcentaje a reducir, por ser ese uno de los varios criterios moduladores del premio.

El entendimiento “fusionado” que otorgó el Tribunal respecto de ambos institutos dentro del alcance del artículo 349, sería la razón del dislate, muy a pesar de la directriz contenida en el radicado referido en la demanda– **SP14496 de 2017 Rad 39831**- ; anotamos allí que la providencia los enfocó así:

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO M – ABOGADO EXTERNO DE ECOPETROL S.A.**

Correspondencia: Calle 36 # 15-32 Oficina 1002 Edificio Colseguros  
cel. 3103028512

• E-mail: [sanherabogados@yahoo.com](mailto:sanherabogados@yahoo.com) / Bucaramanga- Col-

DS  
CFSM



a) “La incidencia del pago de **perjuicios** en la fijación del porcentaje de descuento del artículo 351, como uno de los varios criterios a valorar para otorgar el máximo de la rebaja – num 2.2 - cargo de la contraloría-

b) La aplicación del art. 349 – **incremento patrimonial** - como requisito de procedibilidad, indistintamente para preacuerdos y allanamientos – num 3 cambio de jurisprudencia – “

Esa interpretación errónea del inc 1 artículo 351, en análisis confuso de ambos institutos invocados, determina que la Sentencia del H. Tribunal debe ser intervenida por la Honorable Corte, como advirtió en otro radicado citado también en la demanda, que vale la pena recordar:

**“Entonces ante la errada intelección que los juzgadores hicieron de las previsiones del Artículo 351 del CPP que determinó la aplicación del máximo de rebaja previsto en la ley, sin tomar en cuenta que la Fiscalía llevó a cabo una ardua tarea investigativa previa a la imputación que le habría permitido lograr una decisión de condena aún sin la asunción de responsabilidad de los acusados, y sin considerar los derechos a la justicia y a la reparación que les asiste a las víctimas, dado que los acusados no evidenciaron interés alguno en resarcir el daño causado, para la Corte es claro que el cargo debe prosperar”<sup>1</sup>**

- Todos los resaltos en este alegato son nuestros-

Ahora, salvando las diferencias propias de cada caso, en la **SP2259-2018 Rad # 47681** el máximo colegiado, superado el análisis de la *validez* del allanamiento, al proceder a graduar la rebaja acotó:

“ (ii) la reparación -o no- de los **perjuicios** es un comportamiento postdelictual **que debe ser ponderado al momento de determinar el quantum de la rebaja**, y (iii) en la actuación nada indica que el acusado hubiese reparado a la víctima, total o parcialmente. “

Finalmente, resaltamos que la iniciativa, gestiones y carga procesal para estos fines corresponde exclusivamente a la parte que pretende el mayor beneficio punitivo, por las razones explicadas ampliamente en la demanda.

El correcto entendimiento del instituto de los *perjuicios* en aplicación debida para el mayor descuento, propicia un equilibrio justo entre los derechos del acusado que opta por el beneficio de la justicia premial, y a su vez, los de la Víctima que por esa mismo cauce abreviado puede lograr resarcir en todo o parte el daño que le fuera causado, minimizando tener que acudir al trámite posterior del Incidente de reparación, con colateral ventaja para la administración de justicia por la celeridad y eficacia en la solución de estos conflictos.

<sup>1</sup> SP364 2018 Rad 51142 del 21 de febrero 2018 contra los Magistrados de la Sala laboral del distrito judicial de Cúcuta.

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO M – ABOGADO EXTERNO DE ECOPETROL S.A.**

Correspondencia: Calle 36 # 15-32 Oficina 1002 Edificio Colseguros  
cel. 3103028512

• E-mail: [sanherabogados@yahoo.com](mailto:sanherabogados@yahoo.com) / Bucaramanga- Col-

DS  
CFSM



Es que la retribución por la escogencia de la vía premial, no puede haber sido instituido por la ley penal como una opción unilateral de “escape” a la severidad de la sanción a la cual se enfrenta el actor penal, logrando los máximos beneficios procesales y punitivos, pero eludiendo sus deberes frente al Estado, la Sociedad y la Víctima; por el contrario, consideramos que la justicia abreviada más que otorgar únicamente derechos al procesado, beneficia al mismo bajo el condicionamiento del cumplimiento de algunas mínimas cargas y deberes en procura de equilibrar los valores de justicia y los derechos de la sociedad y los afectados con el injusto.

*“art 348 . Finalidades. Con el fin de **humanizar** la actuación procesal y la **pena**; obtener **pronta y cumplida justicia**; activar la **solución** de los conflictos **sociales** que genera el delito; **propiciar** la **reparación integral** de los **perjuicios** ocasionados con el injusto (...) “*

Por otro lado, la exigencia del criterio reclamado, no va en detrimento de los derechos del penalmente responsable, habida cuenta que la verificación de su interés no se supedita a la eventual “arbitrariedad” de aquella Víctima que guarde silencio ante las verificaciones a iniciativa del interesado, porque de ser así, esta última habrá de acatar la consecuencia legal de su incuria o desinterés, con el otorgamiento de la mayor rebaja al condenado, quedándole solo procurar el resarcimiento de su daño por el trámite incidental posterior a la Sentencia.

- ii) Mientras el anterior cargo, tiene relevancia modular frente a la legalidad de la pena, y la correcta intelección de los institutos allí referidos, el 2do cargo adquiere mayor interés para esta Víctima en particular, por el impacto que representa dentro de la política criminal petrolera.

Con todo, ambos ataques son de trascendencia judicial, representando una oportunidad para que la Corte despeje las nebulosas hermenéuticas que hasta hoy invaden un gran sector de la judicatura.

Abordando el segundo reparo, en nuestra comprensión, la Sentencia atacada incurrió en yerro por una evidente exclusión del delito de Receptación art 327 c (sobre hidrocarburos) respecto de la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 68a, por comprensión errónea del alcance de esta última.

Creemos que la decisión se inclinó por una posición fundada en lectura desafortunada de unos autos emitidos por la Corte Suprema, además, por carencia de análisis más riguroso en la teleología de las normas.

Nuestra preocupación mayor no solo radica frente al caso *sub judice*, sino a la construcción de disímiles tesis en otros distritos judiciales, generando que a lo largo y ancho del País, el entendimiento

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO M – ABOGADO EXTERNO DE ECOPETROL S.A.**

Correspondencia: Calle 36 # 15-32 Oficina 1002 Edificio Colseguros  
cel. 3103028512

- E-mail: [sanherabogados@yahoo.com](mailto:sanherabogados@yahoo.com) / Bucaramanga- Col-



de las disposiciones dependan no de su real fin, sino de la zona geográfica donde se está judicializando, situación de bulto inaceptable.

Por ello urge un pronunciamiento de fondo de la Honorable Corte, que según nuestro conocimiento en el rol de apoderados de Víctima de Ecopetrol, habría de ser el primer precedente específico en la materia; -como informamos en la demanda- .Existen otro par de demandas de casación en curso por cuenta de un colega del grupo de trabajo contra decisiones del Tribunal de Pasto.<sup>2</sup>

De allí que la demanda sintetiza las 3 Tesis que actualmente hemos detectado en la práctica judicial, y de ellas encontramos que la primera Tesis, acogida por la Sentencia atacada, es la más improbable.

El rol ejercido en las dos últimas décadas, nos han permitido conocer las necesidades de la industria ante el flagelo de bandas – *paramilitares- guerrillas- grupos delictivos-* y las diversas gestiones del Estado y el sector para buscar contrarrestarlas, con instrumentos importantes como la creación de grupos de tareas especiales al interior de la policía, entre ellos el Gohes de hidrocarburos, la ubicación de estructuras de apoyo -EDAs- en las zonas de mayor influencia, y el impulso de iniciativas legislativas en procura de fortalecer los instrumentos jurídicos para este tipo de criminalidad, *verbigarcia* la ley 1028 de 2006. De allí que siempre hemos prodigado por la segunda Tesis de gran acogida judicial.

No obstante, esta es el momento del máximo órgano de Justicia, quien bajo el mejor entendimiento hermenéutico revise los fundamentos y propuestas elevadas en el cargo, en procura de hallar la solución legal correcta al caso bajo análisis, pero además, para unificar y dar seguridad jurídica a una temática que ha dejado de ser pacífica.

Atentamente.

DocuSigned by:  
*Carlos Francisco Santoyo M.*  
F0DA307B96204B2...

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO MARTINEZ**

C.C No. 91274.027 B/manga

T.P No. 83105 C.S de la J

*“Si no está en nuestro poder el discernir las mejores opiniones, debemos seguir las más probables.”  
Rene Descartes*

---

<sup>2</sup> Rad 52835600127420190005301 MP Dr Fernando león Bolaños / cond. Martha Alicia Barreiro Cortes  
Rad 52835600053820190110101 MP Dr Jose Francisco Acuña Vizcaya / cond. Enrique Quiñones Cortes

**CARLOS FRANCISCO SANTOYO M – ABOGADO EXTERNO DE ECOPETROL S.A.**

Correspondencia: Calle 36 # 15-32 Oficina 1002 Edificio Colseguros  
cel. 3103028512

● E-mail: [sanherabogados@yahoo.com](mailto:sanherabogados@yahoo.com) / Bucaramanga- Col-